



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia finalmente suscitado entre el Juzgado de Garantías n° 1 de Morón y el Juzgado Federal n° 2 de Bahía Blanca, ambos de la provincia de Buenos Aires, tuvo lugar en la causa iniciada en virtud de la denuncia presentada por Mirian Elisabet P .

Ésta dijo que, tras advertir que la ANSES le habría dejado de abonar el seguro social de Asignación Universal por Hijo (AUH), tomó conocimiento de que ello se debería a que se habrían registrado facturas a su nombre sobre una aparente empresa a su cargo, lo que desconoce por completo. Por tal motivo, se acercó a una delegación de ese organismo y averiguó que las supuestas operaciones se habrían registrado durante el período comprendido entre años los 2008 y 2019. Agregó que obtuvo planillas donde se registraban altas y bajas de impuestos y de la seguridad social. Señala que considera que ese accionar pudo haber sido llevado a cabo por quienes fueron sus empleadores durante esos años. Más tarde reiteró que habrían sido sus ex jefes quienes le habrían provocado las irregularidades que le impiden obtener el beneficio de AUH y que, además, la convierte en una infractora ante la AFIP (ver denuncia del 11 de septiembre de 2019 y escrito presentado mediante el sistema informático del ministerio público local).

En un primer momento, el juzgado de Morón, que previno en los hechos, hizo lugar al pedido de la fiscalía que solicitó que se declarase incompetente en orden al territorio. Sostuvo, de conformidad

con esa parte, que los hechos denunciados habrían ocurrido en Bahía Blanca. Además, dijo que de los informes requeridos a la AFIP surgía que P se hallaba registrada ante la agencia del organismo cuya sede se ubica en esa ciudad, donde también posee su domicilio fiscal, e incluso su presunto lugar de trabajo y residencia habitual. Por esas razones, concluyó que los hechos a investigar habrían ocurrido en ese ámbito territorial y le atribuyó el conocimiento de la causa a su par provincial (resolución del 2 de julio de 2021).

El Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Bahía Blanca, que recibió la causa, rechazó tal atribución el 23 de noviembre siguiente. Sostuvo que la declinatoria resultaba prematura, pues no efectuaba una concreta calificación jurídica. Además, señaló que, en razón de lo informado por la AFIP, los hechos podrían haber causado perjuicio al organismo nacional de fiscalización, lo que determinaría la competencia federal. No obstante, devolvió las actuaciones al declinante.

El 6 de mayo de 2022 el juzgado de Morón señaló que, los hechos a investigar habrían ocurrido en Bahía Blanca y que se contaba con documentación de la AFIP que respaldaría la declinatoria. A su vez, consideró que, respecto de la materia, las circunstancias que se verifican en los informes del organismo, más allá de la supuesta existencia de facturas apócrifas, permitirían considerar que los hechos derivados de las registraciones irregulares denunciadas por P, además de haber tenido lugar en la localidad de Punta Alta, Bahía Blanca, habrían perjudicado intereses de la Nación con el ingreso irregular de datos desconocidos por la denunciante. Por ello, se declaró



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

incompetente a favor del fuero de excepción con jurisdicción en dicho ámbito territorial.

El juzgado federal, que es parte en este conflicto, también consideró a la declinatoria prematura. Entendió que, si bien surgía de los informes de la AFIP que P posee domicilio fiscal en Punta Alta, Bahía Blanca, no se verificaría el ingreso de facturaciones ni actividad vigente, salvo respecto del rubro de aportes a la seguridad social. Además, sostuvo que no se habría averiguado sobre la autenticidad de la documentación utilizada para inscribir a la denunciante ante la AFIP. Por ello, rechazó tal atribución de competencia el 23 de junio de 2022.

Luego del retardo de ese tribunal en la devolución de la causa al declinante, alrededor de diez meses después, el juez de Morón resolvió trabar contienda y, el 13 de septiembre del corriente, elevó a conocimiento de la Corte el presente incidente junto con los autos principales.

En relación con esta última contingencia, considero pertinente mencionar que el juzgado de Morón ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto establece que las cuestiones de competencia deben tramitar por vía incidental, para evitar la paralización de la pesquisa (Fallos: 311:487 y 312:542, entre otros).

No obstante, dadas las dilaciones que surgen de autos (ver fojas 28 del agregado y fojas 90 y 99 del principal), pienso que, a fin

de evitar mayores retardos, corresponde emitir opinión sobre el fondo del conflicto.

Al respecto, aprecio que la lectura de las constancias de la AFIP incorporadas a la causa, aun cuando no reflejan ingresos de facturaciones –como habría entendido la denunciante al averiguar la razón por la que dejó de percibir el beneficio social– sí dan cuenta de que P fue inscripta en la agencia de Punta Alta, Bahía Blanca, y que presenta registraciones aparentemente irregulares.

En efecto, además de movimientos que aparecen realizados por internet, relativos a altas y bajas de distintos impuestos y períodos en la categoría de autónoma y sin información sobre compras o ventas de ningún tipo, registra una inscripción en la categoría “Empleador. Aportes. Seguridad social” –código 301– desde marzo de 2009 y con vigencia aún activa a la fecha del informe, el 1 de noviembre de 2019. A lo que cabe agregar que tampoco surge al respecto información sobre empleados en relación de dependencia (ver reflejo de datos registrados del sistema registral de AFIP e informe del jefe de la Dirección Regional de Investigación de Bahía Blanca de la AFIP, en fs. 17/17 vta., y 45 de los autos principales).

Ahora bien, frente a tales condiciones, pienso que, más allá del estado embrionario de la pesquisa –e independientemente del delito que puedan configurar los hechos a investigar– es posible considerar que con motivo de los episodios pudieron haberse generado irregularidades en el sistema de la agencia de Bahía Blanca de la AFIP.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En ese orden de ideas, estimo oportuno recordar el criterio que establece que el ingreso a la AFIP de datos cuestionados en su legitimidad posee entidad suficiente para producir un perjuicio al normal desarrollo de ese organismo nacional (conf. Fallos: 308:487, y Competencias n° 119, L. XLVI *in re* “Blanco Stella Maris s/estafa”, y CSJ 4/2017/CS1 *in re* “Matonti, Luciano s/estafa”, resueltas el 13 de Julio de 2010 y el 31 de octubre de 2019, respectivamente).

Esas circunstancias determinan la jurisdicción federal (Competencia n° 614 L. XLII *in re* “Traico, Jason Daniel s/estafa”, resuelta el 19 de septiembre de 2006; y conf. Fallos: 306:1681; 311:2335; 314:1143; 320:482 y 323:777).

Por lo tanto, en razón de todo lo expuesto, atento que además el juzgado federal de Bahía Blanca no cuestionó circunstancias propias de la materia de su competencia y que posee jurisdicción territorial sobre la agencia de la AFIP que corresponde al domicilio fiscal de P –donde cabe presumir que el organismo ejerce el control fiscalizador (conf. Fallos: 317:447 y 328:3895 y Competencia n° 701 L. XLIV, “Marcelplast SA - Khatcherian Nazar, Kevarkian Irma s/ infracción ley 24.769”, resuelta 19 de mayo de 2009)– opino que dicho tribunal federal debe continuar entendiendo en esta causa, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del trámite posterior (conf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 12 de octubre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.10.2023 14:19:14